



MH-DGH-DAE-DIR-0004-2024

DIRECTRIZ PARA REGULAR LOS ASPECTOS GENERALES DEL OTORGAMIENTO DE ARREGLOS DE PAGO DE LOS ADEUDOS A FAVOR DEL ESTADO QUE SE GESTIONAN EN EL DEPARTAMENTO DE COBRO JUDICIAL DE LA DIVISION DE ADEUDOS ESTALES

La División de Adeudos Estatales de la Dirección General de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105 de la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y el artículo 22 del Decreto ejecutivo N° 35366-H, Reglamento de Organización y funciones de la Dirección General de Hacienda del 24 de junio del 2009, procede a actualizar la regulación existente y emitir la presente Directriz denominada: “Directriz para regular los aspectos generales del otorgamiento de arreglos de pago de los adeudos a favor del Estado que se gestionan en el Departamento de Cobro Judicial de la División de Adeudos Estales”.

En cumplimiento de las funciones atinentes a la División de Adeudos Estatales y siguiendo un proceso de revisión y mejora continua de los procesos a su cargo, atendiendo también al mejoramiento de las herramientas utilizadas para la recuperación de adeudos estatales, se revisó tanto el fundamento legal de las facilidades de pago conocidas como arreglos de pago, así como las disposiciones técnicas vigentes para su aprobación y otorgamiento, llegando a la conclusión de que se requiere una actualización de los lineamientos internos que permitan disponer de un marco de acción con el deudor que sea más efectivo en la práctica y que responda a la realidad social, todo lo anterior dentro del marco normativo y el bloque de legalidad vigente.

En este mismo sentido y relacionando la aplicación de los artículos 6 de la Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda, Ley N.º 3022 del 27 de agosto de 1962; artículos 1, 5 y 8 de la Ley 2393 del 11 de julio de 1959 y sus reformas, que crea la Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda; artículos 51 a 57.2 y 111.2 de la Ley N° 9342 del 03 de febrero de 2016, Código Procesal Civil; disposiciones 2, 3, 4 y 18, Ley N° 7727 Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social; artículos 11, 41 y 43 de la Constitución Política de la República de Costa Rica del 07 del 11 de 1949; artículos 11, 27.3 de la Ley 6227 de 02 de mayo de 1978 Ley



General de Administración Pública; artículos 72 y 73 de la Ley N°8508 del 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso Administrativo; artículos 38, 99, 190 y 192 de la Ley 4755 del 03 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios; el capítulo VIII – “Recaudación de los tributos”, sección V – “De las facilidades de pago de deudas tributarias”, artículos del 182 al 203 del Decreto Ejecutivo N.º 38277-H de 7 de marzo de 2014 y sus reformas, Reglamento de Procedimiento Tributario, artículos 25 inciso a y 25 bis inciso a, sub incisos g y h del Decreto ejecutivo N.º 35366-H Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Hacienda del 24 de junio del 2009, se establecen las condiciones bajo las cuales se aprueba y acepta una solicitud de arreglo de pago, de los adeudos a favor del Estado, con el propósito de dotar a los funcionarios a cargo de su tramitación, de las herramientas objetivas necesarias para otorgarlas.

En acatamiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda, Ley N.º 3022 del 27 de agosto de 1962, *la Dirección General de Hacienda es el único organismo facultado para dar facilidades a los deudores del fisco para que se pongan al día en el pago de sus obligaciones, condonar multas y tomar medidas pertinentes que aseguren la más exacta y eficaz percepción de los recursos públicos, todo ello de acuerdo con lo que disponen las leyes respectivas ...*

De conformidad con la Ley especial que regula la función del Departamento de Cobro Judicial de la División de Adeudos Estatales, a saber, la Ley N°2393, del 11 de julio de 1959 y sus reformas, se faculta expresamente a la Oficina de Cobro Judicial, para suscribir arreglos de pago con los deudores del Estado, al indicar en sus artículos 1, 5 y 8, que se puede realizar el **cobro judicial o extrajudicial** de dichos adeudos y que los fiscales **gestionarán el pago de las sumas que deban cobrar por los medios legales que consideren convenientes.**

*“Artículo 1º.- Para el **cobro judicial o extrajudicial** de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos fiscales, rentas por arrendamiento de bienes del Gobierno no sujetos a leyes especiales, y de toda clase de créditos a favor de éste, créase la Oficina de Cobros dependiente de la Dirección General de Hacienda. (El resaltado no corresponde al original).*



Artículo 5º. – *La oficina que controle ingresos o créditos del Estado de los indicados en el artículo 1º, tan pronto conste en sus libros o documentos que un contribuyente es moroso en su pago, preparará las certificaciones del pendiente de pago y ordenará retirar, en su caso, los recibos de los bancos y demás oficinas recaudadoras; esas certificaciones se enviarán de inmediato a la Oficina de Cobros para los efectos del respectivo **cobro judicial o extrajudicial.** (El resaltado no corresponde al original).*

Artículo 8º. – *Los fiscales de la Oficina de Cobros Judiciales **gestionarán el pago de las sumas que deban cobrar por los medios legales que consideren convenientes.** Deberán iniciar los trámites en sede judicial, a más tardar un mes después del recibo de los documentos correspondientes.” (El resaltado no corresponde al original).*

De igual forma, esta División estima, que, de forma principal en este tema, también procede acatar la normativa especial en materia de cobro judicial, independientemente del origen de la deuda, toda vez que al fiscal de cobro lo que se le asigna es un expediente administrativo con un Título Ejecutivo, para que el mismo sea ejecutado en sede judicial, este título ejecutivo, es el documento base de un proceso monitorio dinerario, por ende como cualquier tipo de título ejecutivo (prendario, hipotecario, pagaré, letra de cambio, certificado de adeudo), es susceptible a un arreglo de pago, siempre y cuando el deudor desee pagar la deuda, el fiscal de cobro no ejecuta deudas según su origen, sino que ejecuta certificados de adeudo en su condición de título ejecutivo, en el que consta una obligación dineraria líquida y exigible según lo dispuesto en el artículo 111.2 del Código Procesal Civil. que sobre los Títulos de carácter ejecutivo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 111. – *Monitorio dinerario ...*

111.2 *Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible:*

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. **Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.”** (El resaltado no corresponde al original)



Lo anterior debe concordarse con el artículo 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cuando estipula que:

“... Artículo 192.- Créditos insolutos y emisión de certificaciones. Las oficinas que controlen, a favor del Poder Central, ingresos o créditos de la naturaleza indicada en el artículo 189 de este Código, una vez vencido el término de pago, deben preparar las certificaciones de lo pendiente de cobro y remitirlo al cuerpo de fiscales de cobro de la jurisdicción que corresponda, certificación que tendrá el carácter de título ejecutivo. Si una vez emitida la certificación, el deudor realizara pagos parciales de lo adeudado, el jefe del Departamento de Cobro Judicial podrá realizar, sin más trámite, la reliquidación correspondiente y emitir la nueva certificación con carácter de título ejecutivo...”.

Supletoriamente, en lo procedente es de aplicación lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que a la letra dispone lo siguiente: *“En los casos y la forma que determine el reglamento, la Administración Tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, incluso por impuestos trasladables que no hayan sido cobrados al consumidor final, y siempre que la situación económico-financiera del deudor, debidamente comprobada ante aquella, le impida, de manera transitoria hacer frente al pago en tiempo.”*

Los artículos 190 párrafo primero y 192 párrafo 3 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, expresamente mencionan que se podrá ejercer la acción de **cobro judicial o extrajudicial** de las deudas a favor del Estado, ratificando la competencia autónoma otorgada por ley, al Departamento de Cobro Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento de Procedimiento Tributario: *“Las condiciones y requisitos exigidos para el otorgamiento de facilidades de pago establecidos en este Reglamento, deberán ser aplicados por la Oficina de Cobro Judicial en los casos de su competencia. Para tal efecto se deroga cualquier disposición de igual o menor rango que establezca requisitos distintos a los establecidos en el presente Reglamento.”*

Cabe resaltar aquí, que no obstante lo anterior, el Reglamento de Procedimiento Tributario reglamenta al Código de Normas y



Procedimientos Tributarios, que es legislación de aplicación supletoria para la Dirección General de Hacienda y sus dependencias, como lo es el Departamento de Cobro Judicial, a las cuales las rige de forma principal y prioritaria, los dispuesto en la Ley de creación de la Dirección General de Hacienda, sus reglamentaciones, Ley que crea la Oficina de Cobro Judicial, sus reformas y reglamentaciones; las disposiciones de carácter general emitidas para regular este tema, así como las leyes específicas sobre la gestión y tramitación de cobros judiciales y extrajudiciales.

De igual forma, y tal como lo indica el citado artículo 190 del Reglamento Tributario, la derogación se refiere a normas de igual o menor rango, que establezcan requisitos distintos, en consecuencia, se debe entender que esta prohibición no aplica para disposiciones normativas de rango superior, como lo son las leyes especiales que regulan el cobro o recuperación judicial o extrajudicial de los adeudos a favor del Estado, y las facultades que se pueden aplicar, para lograr ese cometido, a saber, Ley 3022, Ley 2393, Ley 8508, Ley 9342, Ley 7727, Ley 6027 y la Constitución Política, entre otras.

Que, para los efectos de la competencia otorgada legalmente a la Dirección General de Hacienda sobre la facultad de dar facilidades de pago a los deudores mediante fraccionamientos de pago, el Reglamento de Procedimiento Tributario tiene carácter supletorio e informativo, por reglamentar una ley diferente a la ley aplicable, al Departamento de Cobro Judicial para otorgar facilidades de pago a los deudores mediante la figura de arreglos de pago.

El artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que: *“... Las normas generales serán emitidas mediante **resolución general y considerados criterios institucionales.** (El resaltado no corresponde al original) Serán de acatamiento obligatorio en la emisión de todos los actos administrativos y serán nulos los actos contrarios a tales normas.”*

En concordancia con las normas anteriormente citadas, a la Dirección General de Hacienda, o el órgano administrativo en el que esta delegue estas funciones, le asiste la facultad de dictar normas para regular los aspectos relativos a las facilidades de pago sobre los adeudos a favor del Estado, objeto de su competencia, independientemente de su origen o procedencia, toda vez que una vez certificada una deuda, esta pierde su carácter especial y adquiere el carácter de deuda a favor del Estado.



Esta afirmación ha sido reseñada por diferentes autores, entre los cuales destaca el Dr. Oscar González C, al aseverar en su obra Consideraciones prácticas en torno al proceso ejecutivo (En especial el civil de Hacienda) Primera parte, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, noviembre de 1995, la cual pese a las reformas legislativas que han operado en esta materia, no pierde su vigencia. En cuanto a la potestad certificadora de la Administración, el Dr. González indica que:

” ... los denominados títulos extrajudiciales administrativos, por los que entendemos aquellos que se forman y perfeccionan en el seno de un ente u órgano de carácter público, el que ejerciendo típicas potestades de la misma naturaleza (públicas), certifica la existencia del adeudo, el monto el crédito, fecha de vencimiento, identificación del deudor, y demás elementos necesarios, a fin de acudir a la vía sumaria ejecutiva. Es decir, son aquellos documentos que emitidos por la Administración Pública en ejercicio de sus inherentes potestades de imperio (aplicadas por ende de manera unilateral y en una relación de sometimiento para el administrado), hacen constar la existencia de un crédito líquido y exigible en su favor, y que por virtud de dichas potestades, que más bien privilegios, gozan de la fuerza ejecutiva a fin de compeler al deudor (privado o público) al pago de la suma indicada por el propio órgano o ente. ... los mismos, como es obvio, requieren de creación legal...” (González C., Oscar, Consideraciones prácticas en torno al proceso ejecutivo (En especial el civil de Hacienda) Primera parte, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, noviembre de 1995, Página 81)

En cuanto a la completitud de la potestad certificadora de la Administración Pública en general, prevista y sancionada en el artículo 149 de la Ley General de la Administración Pública, al margen de cualquier otra norma legal que también atribuya carácter de título ejecutivo a una deuda a favor del Estado, indica el Dr. González lo siguiente:

“Por otro lado, es cierto que el artículo ... solamente reconoce como títulos ejecutivos a aquellos documentos que por ley especial tengan el carácter de tales, pero ese requerimiento está cabalmente cubierto con lo dispuesto en el reiterado artículo 149, el que a la letra da clara y expresa ejecutividad a las certificaciones expedidas por la Administración Pública. ... por cuanto afirmar que tan solo son ejecutivas las certificaciones de aquellas entidades cuya normativa les otorgue ese carácter en forma expresa, es desconocer la letra misma



del 149 a), que literalmente establece lo contrario. Es decir, se consagra allí una potestad general para todo ente público por el hecho de serlo, y, en consecuencia, resulta de aplicación indiscriminada a toda la Administración Pública independientemente de la ley específica de cada órgano u (sic) ente” (Op. Cit. Página 120)

Lo anterior reafirma esta tesis de principio, de que todo crédito no cancelado a favor del Estado, una vez que haya sido certificado por la Administración, se convierte en una deuda a favor del Estado, independientemente de su origen o de cual Administración específica sea su procedencia, y en consecuencia su tratamiento en el Departamento de Cobro Judicial es el mismo que a todas las deudas, en cuanto a la ejecución de las acciones para su recuperación.

Finalmente se reseña en la citada obra del Dr. González, que se adopta una *“...tesis amplia en sentido de que la Administración Pública puede certificar por esta vía cualquier adeudo y de cualquier tipo, siempre y cuando exista una suma líquida y exigible, con lo cual habríamos de aceptar como títulos ejecutivos todas aquellas certificaciones expedidas en los diferentes casos ...”* (Op. Cit. Página 127)

Corolario de la anterior afirmación ha sido lo dispuesto por la jurisprudencia nacional mediante los votos N°712-4C-del TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. San José, a las catorce horas quince minutos (14:15 p.m.) del once de setiembre de dos mil trece. PROCESO MONITORIO, establecido ante el Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, expediente número 12-008802-1012-CJ, que en lo que interesa dispone:

“Recordemos que los principios que rigen los títulos ejecutivos –aún vigentes su aplicabilidad dentro del escenario de la Ley de Cobro Judicial– han sido elaborados por la doctrina y jurisprudencia y son: legalidad ya que el título nace de la ley; necesidad; pues son necesarios para promover el juicio ejecutivo conforme la máxima “nulla executio sine titulo”; suficiencia –es decir que de la simple lectura del título debe surgir el monto del crédito o ser éste fácilmente liquidable, su vencimiento y los legitimados activa y pasivamente para obrar–; relatividad, porque el derecho a la ejecución se encuentra limitado a las personas y cosas susceptibles de ser ejecutadas y, por último, autónomo, respecto de la relación sustancial que ha generado el crédito en ejecución.

...



En consecuencia, debe tratarse de un título al cual el legislador lo dotó de carácter ejecutivo y que contenga una obligación líquida y exigible de dar sumas de dinero.”

En igual sentido el voto N° 153-3C. TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. San José, a las catorce horas del veintisiete de febrero de dos mil trece. PROCESO MONITORIO, establecido ante el Juzgado Primero de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, expediente número 09-022849-1044-CJ, que en lo que interesa refiere:

“Nuestro país optó por el monitorio documentado con lo cual, la solicitud o demanda monitoria deberá ser acompañada con alguno de los documentos que presenten las características contenidas en los ordinales 1.1 y 2.1 ejusdem. Insístase en este punto, el monitorio costarricense, es un proceso documentario en el sentido clásico de la expresión, al que únicamente acceden obligaciones dinerarias debidamente acreditadas en soportes documentales. Por esa razón, la falta de incorporación del aludido documento en la demanda, deberá de conllevar, de forma y de manera inexcusable, la inadmisión judicial de plano. Lo anterior presenta armonía respecto a las propias consecuencias o efectos dimanantes de la inicial resolución intimatoria respecto al patrimonio del demandado. La admisión de una petición de este tipo, dados los radicales efectos que tal decisión judicial lleva aparejados (nada menos que un requerimiento judicial de pago bajo apercibimiento de ejecución coactiva acordada inaudita parte debitoris y sobre la base de un documento no fehaciente que incluso ha podido ser en situaciones hasta unilateralmente creado por el acreedor), y a diferencia de lo que sucede con las demandas formuladas en orden a la iniciación de un proceso declarativo cualquiera, no ha de constituir un mero formalismo o “actuación judicial mecanizada” la exigencia tanto del documento así como de los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley de la materia. A su vez adviértase, que los actuales procesos de cobro –monitorio y como de ejecución hipotecaria prendaria– mantienen como presupuesto insoslayable, la existencia y aportación del correspondiente documento o título, que permita el acceso a la persecución patrimonial del deudor. Sin esos documentos no hay demanda válida ni menos aún bajo la adjetivización de “defectuosa”. Simplemente el proceso de cobro en sus diferentes manifestaciones no podría nacer a la vida jurídica. No se trata de un defecto de la demanda objeto de subsanación, pues no es posible subsanar precisamente algo que corresponde al presupuesto medular del proceso.”



El Departamento de Cobro Judicial tiene bajo su competencia, el procedimiento de ejecución de los títulos ejecutivos que son remitidos a su despacho, con el fin de ser recuperados por todos los medios legales que considere convenientes, a través del cobro judicial y extrajudicial, de tal modo, que lo que se presenta al cobro, son títulos ejecutivos en los cuales se contiene una deuda a favor del Estado, independientemente de su origen.

La competencia de esta Oficina debe ser a su vez complementada con el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto regula: *“... Artículo 10. – 1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere...”*

Sobre este tema, la Procuraduría General de la República, por medio del dictamen PGR-C-120-2024, del doce de junio del dos mil veinticuatro, expreso lo siguiente:

“... I.– La interpretación jurídica: una norma no es un mandato aislado y muchas veces su genuina significación la adquiere dentro del contexto del ordenamiento al que pertenece. No negamos la existencia del aforismo latino “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (donde la ley no distingue, no cabe distinguir), y su aplicación en algunos casos concretos. Pero de tal aforismo se deriva también el principio de que no se presume la inconsecuencia del legislador en línea con otro principio: “uni lex voluit dixit, ubi nonluit tectet”, de modo tal que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero –en cambio– el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos” (“Pervivencia del aforismo “Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus”, Lococo, Julio Javier[1]). Adagio utilizado para justificar entonces una comprensión amplia de la norma jurídica. Indiscutiblemente es deseable que en aras de la certeza y de la seguridad jurídica, la claridad y precisión de las normas debieran ser tales que no requirieran de interpretación para su aplicación al caso concreto. Sin embargo, aquel “deber ser” no se cumple siempre, y puede ocurrir que en la fase de eficacia de las disposiciones normativas –por sus deficiencias– se presenten



problemas en cuanto a su interpretación o aplicación, que necesariamente, de algún modo, deben resolverse. Por eso es necesaria la interpretación de las normas jurídicas para desentrañar en algunos casos el sentido, finalidad, propósito y alcances de la ley frente a situaciones jurídicas concretas. Desde una perspectiva lógico conceptual, las normas jurídicas describen hechos y realidades (presupuestos de hecho) a los que asignan consecuencias jurídicas, cuya previsión en ocasiones, por voluntad del legislador o por imposibilidad de hacerlo de otra manera, no es plenamente precisa, sino abstracta, empleando para ello conceptos dotados de una cierta indeterminación. Y a partir de ello, interpretar la ley es establecer o descubrir el verdadero sentido de lo que manda la norma, a través de los datos y signos externos mediante los cuales ésta se manifiesta. Como bien lo indica la doctrina académica: "La meta de la interpretación, pues, es la averiguación del sentido o espíritu del precepto; pero tal sentido ha de hallarse a través del cuerpo (las palabras, por ejemplo, del texto de la disposición escrita) de éste, que, por tanto, constituye el objeto de la interpretación." [2] Así, nuestro derecho positivo, hace partir todo proceso de hermenéutica jurídica del texto mismo de la norma interpretada (art. 10 del Código Civil [3]), como modelo de síntesis y de intención integradora, pues se parte del supuesto de que en el sentido propio de sus palabras recoge todos los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales del tema en cuestión; es decir, la realidad del Derecho viviente y en constante aplicación. Lo cual delimita, de algún modo, al operador jurídico de hacer interpretación de aquel en una dirección determinada, máxime cuando del tenor mismo del texto normativo no deriva dificultad alguna de discernir su verdadero sentido y alcance, pues adolece de obscuridad o defectos en su redacción. Sin que deba obviarse en otros casos una interpretación en relación con el contexto en que ha de ser aplicada aquella norma, trascendiendo –sin alterar– su literalidad y atendiendo especialmente su finalidad..." –la negrita consta en el original y el subrayado es nuestro–.

De lo expuesto, es posible concluir que si bien es cierto, no cabe distinguir donde la ley no lo hace, también se deriva otro principio, que no se presume la inconsecuencia del legislador, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero –en cambio– el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos; en aras de la certeza y seguridad jurídica, por lo que claridad y precisión de las normas debieran ser tales que no requirieran de interpretación para su aplicación al caso concreto; no obstante, ello no se cumple



siempre y puede ocurrir que en la fase de eficacia de las disposiciones normativas, pueden derivarse conflictos en cuanto a su aplicación o interpretación, los que deben resolverse y es aquí donde la interpretación de la ley cumple un papel trascendental, para sentido, finalidad, propósito y alcances de la ley frente a situaciones jurídicas concretas. Es necesario tomar en consideración, que la norma jurídica describe hechos y realidades y se le asignan consecuencias jurídicas y la interpretación significa establecer o descubrir el verdadero sentido de la norma, a través de datos y signos externos, en donde se manifiesta; en otras palabras, la interpretación es la averiguación del sentido del precepto, a través de la disposición escrita; por ello, el proceso de hermenéutica jurídica, incluye la interpretación según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas y debe ajustarse en el transcurso del tiempo, atendiendo a la literalidad de la ley y su finalidad.

De lo anterior, es posible determinar que conforme al artículo 8 de la Ley 2393 Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda; artículo 189 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; artículo 6 de la Ley número 3022 “Crea Dirección General de Hacienda en el Ministerio de Hacienda”, la intención del legislador, ha sido crear una oficina para la recuperación de adeudos a favor del Estado, sin hacer distinción alguna y bajo esta prerrogativa, es que deben interpretarse las normas que regulan la gestión de cobro judicial y extrajudicial.

La aplicación del procedimiento de arreglo de pago se encuentra dentro de las funciones exclusivas de la Unidad Administrativa del Departamento de Cobro Judicial, al cual le competen las funciones relacionadas con actividades administrativas tendientes a la recuperación de los adeudos de toda índole y naturaleza, a favor del Estado, correspondiéndole las funciones de: “g) Coordinar, organizar, supervisar y controlar las actividades de arreglo de Pago Cobro Judicial y h) Aprobar los Fraccionamientos de Pago, previo a la firma por parte de la Jefatura de Cobro Judicial, entre otras funciones.

La solicitud de un arreglo de pago se puede presentar en todo momento mientras el caso se encuentre en el Departamento de Cobro Judicial, lo anterior se colige de las garantías convencionales, constitucionales y legales que le asisten al deudor, dentro del proceso cobratorio. En este mismo sentido, lo anterior se puede colegir del



estudio de lo dispuesto por la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, que en sus disposiciones 2, 3, 4 y 18, establece la facultad para que la Administración Pública pueda utilizar métodos de resolución alternativa de conflictos, en concordancia con los artículos 11 de la Constitución Política, 11 y 27.3 de la Ley General de la Administración Pública, 72 y 73 del Código Procesal Contencioso Administrativo, artículos 51 a 57.2 del Código Procesal Civil, así como en varios pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, entre otros instrumentos jurídicos.

En consecuencia, es posible afirmar que la Administración Pública puede utilizar métodos de resolución alternativa de conflictos, no solo al amparo de la ley número 7727, sino que dicha facultad deviene incluso desde la propia Constitución Política, en su artículo 43, y ha sido ampliamente regulado en diferentes leyes.

Es importante señalar que la solución autocompositiva que se adopte entre la Administración y el deudor debe ser para el cobro total de las deudas pendientes de pago, con todos sus extremos o recargos, según correspondan de conformidad con la legislación aplicable. (intereses, recargos, multas, entre otros) y por lo tanto la misma debe versar sobre las **formas de pago del total adeudado**.

I. OBJETIVO:

Establecer los requisitos y el procedimiento que debe seguir el Departamento de Cobro Judicial de la División de Adeudos Estatales para el otorgamiento de los arreglos de pago de los adeudos a favor del Estado que se encuentren en la etapa de cobro judicial.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Esta directriz es de acatamiento obligatorio para el personal del Departamento de Cobro Judicial de la División de Adeudos Estatales.

III. RESPONSABLES:

La aplicación de la presente directriz es responsabilidad de la Jefatura del Departamento de Cobro Judicial, de los coordinadores de Unidad y de los colaboradores del Departamento de Cobro Judicial en el ámbito de sus competencias. La ejecución de la directriz será



supervisada por el Director o la Directora de División o en quien él o ella delegue, a fin de verificar el cumplimiento de la misma.

IV. SIGLAS

DAE: División de Adeudos Estatales

DCJ: Departamento de Cobro Judicial

RPT: Reglamento de Procedimiento Tributario

CNPT: Código de Normas y Procedimientos Tributarios

SIED: Sistema de Expedientes Digitales

SIAT: Sistema Integrado de Información Administración Tributaria

ATV: Administración Tributaria Virtual

V. DEFINICIONES:

- a. **Prima. Abono inicial:** Es el pago por adelantado de una parte del adeudo total, que para el caso concreto del Departamento de Cobro Judicial corresponde al total de los intereses generados por todos los adeudos sujetos a facilidad de pago. El adeudo total incluye el monto principal adeudado más sus intereses proyectados.
- b. **Arreglo de Pago:** Facultad otorgada al Departamento de Cobro Judicial, en nombre del Estado, para dar facilidades de pago a los deudores para ponerse al día con sus obligaciones, con base en el artículo 6 de la Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda Ley N° 3022 del 27 de agosto de 1962, la Ley N° 2393 de 11 de julio de 1959 y sus reformas, que crea la Oficina de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, el artículo 38 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971, y su Reglamento, y el Decreto Ejecutivo N° 35366-H-Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Hacienda.
- c. **Honorarios:** según el inciso i) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 41457-JP, del 17 de octubre del 2018, publicado en el Alcance a la Gaceta N° 23 del 01 de febrero del 2019, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 41930 del 22 de mayo de 2019, publicado en La Gaceta N° 181 del 25 de setiembre de 2019, es la retribución o pago por servicios de Abogacía y Notariado y el mismo es de acatamiento obligatorio para el Departamento de



Corbo Judicial, según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de cita. En caso de que el número de decreto varíe, será la definición que sobre honorarios contenga la nueva norma, la que se aplique, sin necesidad de que se tenga que modificar la presente Directriz. De igual manera, en caso de que los montos y porcentajes por concepto de honorarios varíen, los mismos se aplicarán según corresponda con el decreto vigente, sin necesidad de variar este documento.

- d. **Garantía de pago:** Son los bienes, títulos, especies, dineros y valores que se otorgan a favor del Ministerio de Hacienda, con el propósito de asegurar el pago del adeudo respectivo, en la suscripción de un arreglo de pago.
- e. **Expediente o Caso de Cobro Judicial o en Etapa de Cobro Judicial:** Se denomina expediente o caso en etapa de Cobro Judicial, todo caso que haya sido remitido al Departamento de Cobro Judicial, por haber sido terminada su etapa de cobro administrativo en las oficinas de origen que remiten casos al Departamento de Cobro Judicial, y se entenderá que una vez ingresado al Departamento indicado, el caso se encuentra para todos los efectos en cobro judicial. Existen tres etapas sucesivas para la realización de la función recaudatoria, a saber: voluntaria, administrativa y ejecutiva, y en relación con la competencia legal otorgada al Departamento de Cobro Judicial, todos los casos que ingresen en él se encuentran en la etapa ejecutiva de recaudación. *“La etapa ejecutiva es competencia de la oficina encargada de interponer la demanda judicial. En esta fase la recaudación se efectúa extrajudicial o judicialmente.”* En consecuencia, de lo anterior, en esta etapa de cobro judicial *“La deuda al descubierto se incrementará con los intereses, honorarios y demás costas que se causen en cada caso...”*
- f. **Aplazamiento de pago.** Autorización que se otorga al deudor, para hacer el pago de una deuda, a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para el pago establecido por Ley.
- g. **Facilidad de pago.** Es el aplazamiento o fraccionamiento de pago de una deuda.



VI. ARREGLO DE PAGO SEGÚN EL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRE EL CASO.

Para efectos de organización, se van a identificar y categorizar dos momentos en el procedimiento de arreglo de pago, a saber:

1. Cuando los adeudos se encuentran en la Unidad Administrativa de Departamento de Cobro Judicial.

Cuando ingresa un caso al Departamento de Cobro Judicial, previo a que se formalice la respectiva demanda, los deudores o sus representantes legales pueden presentar una solicitud de arreglo de pago, caso en el cual se deben seguir los siguientes lineamientos:

- a. Mediante el procedimiento ordinario, al ingresar el caso de cobro al Departamento de Cobro Judicial, es recibido en la Unidad Administrativa del Departamento de Cobro Judicial, a la que conforme a las funciones asignadas mediante el artículo 25 bis del Decreto Ejecutivo 35366-H y sus reformas, le corresponde entre otras funciones “Recibir y Custodiar los certificados de adeudo de los diferentes tributos administrados por las Administraciones Tributarias”. Esta Unidad debe revisar que el caso ingrese con todos los requisitos legales y administrativos establecidos en la resolución RES-DGH-038-2022, denominada “Requisitos de admisibilidad y procedimiento para remisión de expedientes físicos, digitales y electrónicos al Departamento de Cobro Judicial”. En caso de que el número y contenido del documento que regula los requisitos de admisibilidad y procedimiento para remisión de expedientes físicos, digitales y electrónicos al Departamento de Cobro Judicial, sea modificada, será la nueva norma, la que se aplique, sin necesidad de que se tenga que modificar la presente Directriz.
- b. Una vez revisado el caso, para efectos de admisibilidad acorde con los requisitos establecidos, se debe promover, en la medida de lo posible y según las prioridades establecidas, por medio de la realización de una llamada telefónica o el envío de un correo electrónico, que el deudor cancele la totalidad de la obligación, sin embargo, si este manifiesta que por la situación económica no puede hacer la cancelación efectiva, el profesional de la Unidad Administrativa le puede indicar sobre la posibilidad de



solicitar un arreglo de pago. De igual manera, le debe indicar que debe cancelar los honorarios respectivos como parte de los requisitos para suscribir el arreglo y por ser un asunto en trámite de cobro judicial, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 41457-JP, Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, o el que se encuentre vigente a la fecha de suscripción del arreglo.

- c. En el caso que el deudor no cancele la obligación y no esté en la disposición de realizar un arreglo de pago, el caso debe ser asignado a un abogado de la Unidad Legal del Departamento de Cobro Judicial, siguiendo las directrices e instrucciones vigentes, y en los plazos establecidos para que se continúe el trámite respectivo.
- d. Cuando el deudor desee realizar el arreglo de pago, el profesional de la Unidad Administrativa deberá indicarle que debe solicitarlo por escrito, mediante nota dirigida al Departamento de Cobro Judicial o bien llenar el formulario dispuesto al efecto y en el mismo documento debe expresar su deseo de suscribir un arreglo de pago. Esta solicitud deberá ser analizada por el profesional de la Unidad Administrativa. Una vez recibida, junto con el expediente administrativo completo que lleva dicha dependencia, se procederá a su valoración en conjunto con el coordinador de la Unidad y el Jefe del Departamento de Cobro Judicial, para su aprobación o denegatoria.
- e. En el caso de que el deudor no se presente directamente al Departamento a retirar o completar el formulario indicado, puede presentar un oficio solicitando el arreglo o enviar un correo electrónico al coordinador de Unidad Administrativa fundamentando su solicitud.
- f. En caso de que la Jefatura del Departamento de Cobro Judicial proceda a denegar la propuesta efectuada por el deudor, se deberá elaborar un oficio comunicándole al obligado tributario, que su solicitud fue denegada. En caso de que el obligado tributario presente una contrapropuesta se procederá a analizar la misma de acuerdo con los lineamientos establecidos. En caso de que se apruebe la solicitud se procederá a suscribir el



convenio de arreglo de pago, y a entregarle al deudor los recibos de pago correspondientes.

- g. Si la Jefatura del Departamento de Cobro Judicial aprueba la propuesta inicialmente presentada por el deudor, deberá hacerlo saber mediante correo electrónico al profesional encargado, con copia al Coordinador de la Unidad Administrativa, para que dicho profesional comunique al deudor en el medio indicado para recibir notificaciones, la aprobación de la propuesta y se proceda a la elaboración del convenio de arreglo de pago correspondiente.
- h. El profesional de la Unidad Administrativa asignado al caso elabora los cálculos, indica los medios y formas para hacer los pagos y prepara el convenio de arreglo de pago para las firmas del deudor, del jefe del Departamento y el visto bueno del coordinador de la Unidad, para la aprobación de la jefatura de cobro judicial. Una vez firmado el convenio, el profesional a cargo procede a cambiar el estado del expediente administrativo sobre el cual se concede el arreglo de pago, de “Abierto” a “Arreglo de Pago” en el Sistema de Expedientes Digitales (SIED). En caso de que el sistema cambie, se deberá registrar la misma situación en el nuevo sistema para que se refleje el estado de caso en arreglo de pago.
- i. Corresponde al profesional de la Unidad Administrativa a cargo del caso, dar seguimiento al cumplimiento de las condiciones del arreglo de pago, lo que incluye verificación del pago inicial establecido y verificación de los pagos mensuales estipulados, esto último se constata mediante la remisión por parte del deudor de los recibos de pago vía correo electrónico, mismos que deben archivarse en el expediente de arreglo de pago respectivo, o bien en una carpeta digital, para que conste su adecuado seguimiento. Los expedientes permanecerán asignados en el SIED a cargo del profesional de la Unidad Administrativa, el cual deberá rendir un informe mensual a su jefatura inmediata, de los arreglos de pago incumplidos. El coordinador de la Unidad Administrativa deberá rendir el informe general de arreglos de pago incumplidos a la jefatura del Departamento de Cobro Judicial, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes del mes calendario.



- j. Todas las actuaciones realizadas en el arreglo de pago deben quedar debidamente documentadas dentro del expediente respectivo por el profesional de la Unidad Administrativa.

2. Cuando los Adeudos se encuentran asignados en la cartera de casos de un abogado de la Unidad Legal del Departamento de Cobro Judicial.

Cuando el caso fue asignado a un(a) abogado(a), sea que tenga demanda o no, se procede de la siguiente manera:

- a. Si el deudor solicita al abogado el arreglo de pago por tratarse de un caso de los asignados a su cartera, aquel deberá comunicarlo de inmediato al coordinador de la Unidad Administrativa para que se inicie el procedimiento indicado en el apartado 1 anterior. Por su parte, el abogado deberá comunicarle al deudor que el caso será trasladado a la Unidad Administrativa para el trámite respectivo.
- b. Es de obligado cumplimiento por parte del abogado de cobro, informarle al deudor que se encuentra en el deber de cancelar los honorarios correspondientes, a favor del Estado, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 41457-JP - Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, o el Decreto que se encuentre vigente a la fecha de suscripción del arreglo de pago, esto como requisito para suscribir el arreglo de pago.
- c. En caso de que el arreglo de pago sea solicitado directamente a la Unidad Administrativa y el expediente ya esté asignado a un abogado de cobro, es obligación del profesional respectivo informar al abogado sobre la existencia del arreglo de pago, para que este último esté informado y realice los trámites que corresponda.
- d. Si el expediente de cobro ya cuenta con demanda judicial, y el deudor solicita un arreglo de pago, ya sea por escrito o verbalmente, ya sea ante el Departamento o ante el Juzgado competente por escrito o en las audiencias orales correspondientes, se procederá conforme a lo dispuesto en esta Directriz, remitiendo el fiscal de cobro la solicitud a la Unidad Administrativa, quién estudiará la propuesta interpuesta y en



caso que el arreglo de pago sea suscrito por el Departamento, se informará de lo acordado extrajudicialmente en el proceso monitorio dinerario, dentro del expediente judicial, y el fiscal solicitará al juez su homologación, pretensión que debe ser presentada por ambas partes del proceso, entendiéndose que la legitimación para actuar dentro del proceso monitorio dinerario, es ejercida por el fiscal de cobro en representación del Estado.

- e. En relación con la capacidad del Estado para conciliar y el procedimiento de homologación ante el Juez, de los acuerdos de pago entre el deudor y el representante Estatal, la Procuraduría General de la República, en sus dictámenes C-111-2001 del 16 de abril del 2001, C-382-2008 y C-117-2017 se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En anteriores ocasiones, esta Procuraduría ha tenido la oportunidad de analizar el tema de la capacidad de la Administración Pública (incluyendo a las municipalidades) para recurrir a estos instrumentos autocompuestos. Se determinó que la base originaria para determinar dicha facultad fue el artículo 27.3 de la Ley General de la Administración Pública, en la cual se otorgaba facultades al Poder Ejecutivo de transar. Es precisamente de este numeral en el que se ha basado esta Procuraduría para establecer la posibilidad de que la Administración se someta al arbitraje y la conciliación.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la ley 7727 del 14 de enero de 1998, Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, se encuentra mayor sustento jurídico para dicha facultad, la cual se consagra en el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, del siguiente modo:

“Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3), del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública.”

Si bien es cierto, el referido artículo señala el arbitraje, se ha entendido que la facultad se extiende para la utilización de los medios conciliatorios...

...



Otro cuerpo normativo de vital importancia, para determinar la facultad de la Administración para utilizar los medios alternativos de resolución de conflictos, es el Código Procesal Contencioso Administrativo, en el cual se agrega un articulado dedicado a la conciliación y que, en el artículo 72, establece:

“La Administración Pública podrá conciliar sobre la conducta administrativa, su validez y sus efectos, con independencia de su naturaleza pública o privada.”

...

Es por esto que se puede llegar a establecer que, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico, la Administración está facultada a conciliar en los casos que tratan de asuntos patrimoniales, de acuerdo al artículo 46 (sic) de la Constitución Política y 2 de LRAC; en los asuntos disponibles, de acuerdo al artículo 2 de LRAC, 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP, así como en algunos aspectos relacionados con su ejercicio, como el arreglo en las formas de pago ...

...

El artículo 6 indica que, en cualquier etapa de un proceso judicial, el tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. De presentarse todas las partes y llegarse a un acuerdo, el Juez conciliador procederá a revisar y homologar el acuerdo (artículo 7).

Un aspecto de suma importancia es que los acuerdos de conciliación una vez homologados por el juez, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y podrán ser ejecutados (artículo 9).”

En todo caso, la facultad de conciliar atribuida al Estado no es ilimitada puesto que la Administración se encuentra supeditada al principio de legalidad, por lo que es posible que se concilie respecto a **las formas de pago del total adeudado**, en consecuencia, solo se pueden establecer acuerdos en cuanto a esos aspectos, toda vez que las deudas a favor del Estado son materia indisponible.

Los casos que cuenten con demanda interpuesta no se darán por terminados hasta la cancelación efectiva de la deuda.



No se procederá a solicitar el levantamiento de embargos sobre bienes inscribibles.

Sobre el levantamiento de sumas dinerarias embargadas, es procedente realizarlo, una vez que el deudor cumpla cabalmente con el pago de la prima y honorarios, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, no se acordarán posteriores devoluciones de ningún tipo.

El procedimiento de homologación ante el juez, solo se realizará en aquellos casos que ya se encuentran siendo gestionados con demanda ante los Tribunales de Justicia. No se utilizará para los casos que se encuentran únicamente en sede administrativa.

VI. ASPECTOS COMUNES A TODO ARREGLO DE PAGO.

- a. Cuando el deudor se dirija por cualquier medio al Departamento de Cobro Judicial para realizar un arreglo de pago, el profesional de la Unidad Administrativa debe verificar el expediente electrónico o digital en el repositorio denominado EPower o en la herramienta informática que se encuentre vigente para esos efectos, para realizar la remisión de la propuesta a la Jefatura del Departamento y el cálculo de los extremos y condiciones del arreglo, así como del cobro de honorarios. En caso de que el expediente no se encuentre disponible en el sistema, se podrá solicitar al Archivo de la Unidad Administrativa el expediente físico (en aquellos casos en los que exista expediente físico además del expediente digital) en calidad de préstamo temporal, mientras se pone a disposición en el repositorio documental. El Archivo de Cobro judicial no prestará expedientes que estén disponibles en EPower, o en el sistema de gestor documental que se esté utilizando.
- b. Deberá realizarse una búsqueda por número de cédula del deudor en el sistema de expedientes digitales (SIED) y en caso de encontrarse multiplicidad de deudas del mismo deudor en expedientes diferentes, el profesional de la Unidad Administrativa deberá informar al deudor sobre la totalidad de las deudas, e informar al Coordinador(a) de la Unidad Legal para que disponga lo unificación de todos los expedientes de un mismo deudor en la cartera de un mismo profesional en derecho.



- c. **Prima.** Los funcionarios de la unidad administrativa deben explicar al deudor ampliamente los parámetros existentes para la procedencia del arreglo de pago, especificando que se debe hacer un abono inicial o prima, que está constituida por el monto total de los intereses de todas las deudas en cobro judicial sujetas a solicitud de arreglo de pago, cuya estimación se debe calcular a la fecha de su cancelación. El monto de la prima no debe ser inferior a ese monto ni tampoco debe superar el 40% del monto total de la deuda. Adicionalmente, se deberá informar al interesado que deberá cancelar la prima en un solo tracto, sin embargo, se podrá aceptar fraccionamiento de la prima de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución General.
- d. **Honorarios.** Todos los casos deberán cancelar los honorarios de conformidad con el Decreto Ejecutivo 41457-JP, Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, o el que se encuentre vigente a la fecha de suscripción del arreglo. Su cancelación es requisito indispensable para todos los casos de arreglo de pago.
- e. **Plazo.** Todos los fraccionamientos tendrán un plazo máximo de 24 meses; sin embargo, las facilidades de pago podrán tener plazos menores de 6, 12 o 18 meses, según se ajuste a las condiciones que el deudor logre demostrar. El plazo máximo de 24 meses podrá extenderse de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución general.
- f. **Garantía.** corresponde a la Garantía a la primera demanda o compromiso incondicional de pago, emitida por una empresa aseguradora o bancaria o al aval bancario o fianza solidaria emitida por una institución financiera.
- g. **Tratamiento de los casos provenientes de la Dirección General de Tributación en los sistemas informáticos propios de ellos.** Una vez firmado el arreglo de pago, únicamente para aquellos casos provenientes de la DGT cuya deuda se origine en impuestos gestionados mediante el Sistema de Información Integral de la Administración Tributaria (SIIAT), se debe asignar a las deudas y periodos incluidos en el arreglo, el nivel de cobro 7, para reflejar la existencia de un arreglo de pago aprobado en cobro judicial. Para los adeudos gestionados en el sistema Administración Tributaria Virtual (ATV) se le debe registrar con



nivel de cobro 5 para reflejar la existencia de un arreglo de pago aprobado en cobro judicial y además se debe cumplir con la instrucción de solicitud de carga de las cuotas del arreglo, indicando expresamente si incluyen o no intereses, solicitud que debe remitirse al correo cargadeudasreca@hacienda.go.cr. El nivel 5 oculta automáticamente de la consulta pública. En caso de que el sistema digital y transaccional de registro varíe, será la nueva denominación del sistema la que prime, sin necesidad de que se tenga que modificar la presente Directriz. Formalizado el arreglo de pago, el profesional de la Unidad Administrativa podrá solicitar a su jefatura inmediata que coordine la exclusión de consulta pública de los adeudos incluidos en la facilidad, si corresponde, de acuerdo con los pagos realizados por el deudor.

- h. Los arreglos de pago serán suscritos entre el deudor y la Jefatura del Departamento de Cobro Judicial, el coordinador de la Unidad Administrativa firmará el arreglo dando el visto bueno del documento a suscribir para la autorización de la jefatura del Departamento de Cobro Judicial; los profesionales que elaboran y revisan el arreglo, firmarán el documento indicando cuál es su participación en su formalización. Los arreglos de pago suscritos en las condiciones indicadas en la presente Directriz no requieren de autorización ni ratificación de la División de Adeudos Estatales o de la Dirección General de Hacienda. Únicamente requerirán de firma cuando por alguna razón justificada la jefatura del Departamento y el Director de División no se encuentren nombrados o estén temporalmente inhabilitados para ejercer sus funciones.
- i. En ningún caso la Jefatura del Departamento de Cobro Judicial podrá discrecionalmente otorgar el arreglo de pago, sin observar la totalidad de requisitos y condiciones descritos en esta Directriz. Queda a salvo lo que se disponga por Resolución General que regule lo concerniente a aspectos especiales para el otorgamiento de los arreglos de pago.
- j. En caso de existir embargos de algún tipo en el expediente, con la firma del arreglo de pago el abogado podrá, solicitar los levantamientos sobre las sumas dinerarias, manteniendo los embargos sobre bienes inscribibles hasta la extinción de la obligación.



- k. Se podrán otorgar arreglos de pago para expedientes que incluyan adeudos por las sanciones administrativas contempladas en los artículos del 78 al 87 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que hayan sido determinadas por la Administración Tributaria correspondiente, que se encuentren firmes y que no hayan sido canceladas dentro de las etapas de cobro administrativo.

VII. SEGUIMIENTO A LOS ARREGLOS DE PAGO.

El profesional de la Unidad Administrativa encargado del arreglo de pago es el responsable de dar el seguimiento del pago efectivo de los recibos correspondientes. Esto incluye los controles y la rendición de cuentas que mensualmente se hacen sobre la recaudación por arreglos de pago que se contabilizan como parte del cumplimiento de las facilidades otorgadas.

Ante la presunción de incumplimiento, se debe verificar en el Sistema que se esté utilizando, para el caso de los adeudos provenientes de la DGT, se debe verificar si los recibos oficiales de pago se encuentran en el módulo de rechazados e indefinidos (errores de digitación en el recibo por parte del funcionario del banco), de existir información resaltada o sombreada se debe modificar para posteriormente cotejar la cuenta corriente. De igual forma se debe realizar este tipo de verificación si el sistema transaccional cambia, sin necesidad de que se varíe este documento, ya que le serán aplicables las mismas especificaciones.

Para todos los casos, si el deudor se encuentra en estado de incumplimiento, se le debe comunicar tal situación preferiblemente por escrito vía correo electrónico (también podrá hacerse la comunicación vía telefónica), por una única vez, otorgándosele un plazo de tres días para presentar los recibos o en su defecto presentar la justificación por el incumplimiento. En caso de ser de recibo las justificaciones brindadas, se le otorga un mes para que se ponga al día la cuenta. Los comprobantes referentes a la comunicación efectuada se deben adjuntar al expediente electrónico o digital respectivo.

Se presume incumplido un arreglo de pago, una vez que haya transcurrido el plazo de un mes, posterior a la fecha en que debió



enviarse el recibo de pago correspondiente y no exista o no se pueda comprobar una cancelación de la cuota.

Si el deudor no se presenta en el plazo de un mes y se trata de un caso sin asignar, el profesional le notificará al Coordinador de la Unidad Administrativa, para que en conjunto con el Coordinador de la Unidad Legal se asigne y se entregue el caso al abogado de Cobro que corresponda. En caso de que la deuda haya variado, se debe reliquidar la deuda y emitir un nuevo certificado de adeudo por parte del funcionario de la Unidad Administrativa, tomando en consideración que este Departamento lo puede hacer siempre y cuando ese certificado original sea posterior al 01 de enero del 2017, según criterio emitido por la Asesoría Legal de la Dirección General de Hacienda, N° DGH-125-2019, de fecha 15 de marzo del 2019. La actualización del adeudo procede únicamente por pagos efectuados por el deudor, En caso de que el certificado de adeudo tenga fecha anterior al 01 de enero del 2017, o se requiera actualizar por otras situaciones como corrección de error material, le corresponde la subsanación a la oficina de origen, por lo que se debe enviar a la Administración de origen respectiva solicitando se emita un nuevo certificado de adeudo, dándole el seguimiento respectivo a dicha solicitud para procurar el ingreso del nuevo certificado a la mayor brevedad posible.

Una vez ingresado el certificado de adeudo con el nuevo saldo deudor o reliquidado por parte del Departamento, se procede a hacer la boleta de terminación por arreglo de pago incumplido y se asigna el caso a la Unidad Legal, según corresponda, para que se continúe con el cobro respectivo.

Para aquellos casos provenientes de la DGT, en los casos en los que aplique, se reversa en el sistema transaccional que esté vigente, el nivel de cobro anterior al nivel de cobro que indique que la deuda se encuentra en arreglo de pago. Si varía el sistema transaccional, se debe realizar la modificación en el sistema vigente según corresponda.

Se establece que, a partir de la fecha de vigencia de esta Directriz, el Coordinador de la Unidad Administrativa, deberá enviar al Jefe de Cobro Judicial, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, un informe consolidado de los arreglos de pago aprobados durante el mes anterior al informe. Para lograr la consolidación de los informes,



el coordinador de la Unidad Administrativa deberá girar una instrucción a sus colaboradores para que el día final de cada mes actualicen la herramienta de control disponible con la información de los arreglos de pago suscritos durante el mes.

VIII. APLAZAMIENTOS DE PAGO

En relación con los aplazamientos de pago, los mismos podrán otorgarse para las deudas en cobro judicial, en los términos y condiciones previstos por la normativa vigente, previo pago del importe de honorarios correspondiente.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Se puede autorizar una facilidad de pago en condiciones distintas a las establecidas en la presente Directriz, autorizadas mediante Resolución General.

X. DEROGATORIA

La presente directriz deja sin efecto la Directriz DAE-D-04-2019, de fecha 12 de setiembre del 2019, denominada “*Directriz para regular los aspectos generales del otorgamiento de arreglos de pago de los adeudos a favor del estado que gestiona el Departamento de Cobro Judicial*” y toda normativa interna que se le oponga.

XI. VIGENCIA

La presente directriz rige a partir de su comunicación por medio de correo electrónico a todo el personal de la División de Adeudos Estatales.

San José, 01 de octubre de 2024.

Juan Carlos Brenes Brenes
Director General de Hacienda

V°B° Darling Castro Campos
Directora División Adeudos Estatales

V°B° Marta Monge Salazar
Jefa Departamento Cobro Judicial